

NÚMERO 11,217.

Junio 5 de 1891.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato con M. Escalante, para la construcción de un ferrocarril de México al límite norte del Distrito Federal pasando por Guadalupe Hidalgo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Escalante, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Escalante para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la calle Norte 4 de esta capital, llegue al límite del Distrito Federal, pasando por la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. La Empresa queda facultada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las

hipotecas se expresará: que á los cincuenta años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.—De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

3. Conforme á la base 1.^a del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea:

4. Conforme á la base 2.^a de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se

ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1.^o

6. Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.—Los trabajos de construcción comenzarán á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, y todo el camino á los diez y ocho meses, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.—El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme á la base 3.^a del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución ó impuestos, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuación se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo ó para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrerillas, armones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, maquinaria para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.—Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento, según la condición de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención á que se refiere este artículo durará veinte años contados desde esta fecha.—Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme á la base 5.^a de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Compañía quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de 3 cs. en ca-

rruaje de 1.^a clase y 1½ cs. en 2.^a por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 cs. para la 1.^a y 3 para la 2.^a por cada pasajero.—En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en la Tesorería general de la Federación, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, \$2,000 en títulos reconocidos de Deuda pública, los que perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no terminar un kilómetro en el plazo de seis meses y toda la vía en el de diez y ocho meses que se fija en el artículo 6.^o

III. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.—Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Junio 5 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—*Manuel Escalante*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al. . . .

NÚMERO 11,218.

Junio 8 de 1891.—Decreto del Congreso.
—*Concede pensión á la viuda del General P. Velderrain.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la Sra. Joaquina Tamariz, viuda del General Coronel Porfirio Velderrain. Esta pensión la disfrutará mientras no contraiga matrimonio.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 8 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1891.—El Oficial mayor primero encargado de la Secretaría, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 11,219.

Junio 9 de 1891.—Decreto del Congreso.
—*Aprueba el Contrato con H. E. Den-
nie y S. Marshall reformando el apro-
bado por Decreto de 18 de Diciembre
de 1890, sobre construcción de un sis-
tema de ramales de ferrocarril en el
Estado de Michoacán.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 9 de Mayo del corriente año entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. Sydney Marshall y Henry E. Dennie, que amplía los plazos de la concesión de 18 de Diciembre de 1890, para construir un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano, entre Morelia y Pátzcuaro, una los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápam, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Sydney Marshall por sí y su socio Henry E. Dennie, ampliando los plazos de la concesión para construir un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, una los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápam, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán, aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1890.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los arts. 2.º y 41 de la mencionada concesión, se contarán desde la fecha

de la promulgación del decreto que aprueba este Contrato.

México, Mayo 9 de 1891.—*M. Fernández*. Oficial mayor.—*Sydney Marshall*.

NÚMERO 11,220.

Junio 9 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con E. Baz refundiendo las concesiones del ferrocarril de Sierra Mojada al Ferrocarril Central Mexicano y al Internacional Mexicano.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo y el C. Enrique Baz, concesionario de los ferrocarriles de la Villa de Sierra Mojada al Ferrocarril Central Mexicano, y de esa misma Villa al Ferrocarril Internacional Mexicano, refundiendo en una sola las concesiones relativas á dichos ferrocarriles, fechas 17 y 19 de Marzo de 1888.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, concesionario de los ferrocarriles de la Villa de Sierra Mojada al Ferrocarril Central Mexicano, y de esa misma Villa al Ferrocarril Internacional Mexicano, refundiendo en una sola y modificando las concesiones relativas á dichos ferrocarriles, fechas 17 y 19 de Marzo de 1888.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza al C. Enrique Baz, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Lampazos en el Estado de Nuevo León, toque la estación de Hermanas, del Ferrocarril Internacional Mexicano, las Villas de Cuatro Ciénegas y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y termine en la estación de Jiménez, del Ferrocarril Central Mexicano, con facultad de construir un ramal de la estación de Hermanas á los terrenos carboníferos del "Carrizo" y "Mota del Cura," pudiendo prolongar este ramal hasta la Villa de Múzquiz, del propio Estado de Coahuila, así como los demás ramales que la Compañía crea conveniente construir en el trayecto de su línea principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento y siempre que ninguno de ellos exceda de 100 kilómetros.

2. Igual al art. 2.º del Contrato aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

3. La Empresa continuará á sus expen-

sas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$300 mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5 y 6. Iguales respectivamente á los arts. 5.º y 6.º del citado Contrato, aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

7. El reconocimiento de las líneas, previa la presentación de los planos expresados en el art. 3.º, se hará por secciones de 25 kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de 25 kilómetros.—Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán luego que la Secretaría de Fomento haya aprobado los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, en los términos que se fijan en el art. 11, debiendo quedar concluidas las líneas, así como la telegráfica, dentro del plazo de siete años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.